**VOTO CONCURRENTE DEL**

**JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**A LA SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2019**

**DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**EN EL CASO DE RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS VS. GUATEMALA**

***I. Introducción***

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”), me permito formular el presente voto concurrente. El voto se relaciona con la discusión que existe en la Corte sobre el análisis de casos que involucren afectaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “DESCA”) sobre la base del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”). En particular, a propósito del presente caso, haré una breve reflexión de lo que considero un uso inconsistente e inadecuado que la Corte ha hecho del principio *iura novit curia* en sus sentencias recientes que involucran derechos sociales. En ese sentido, mis reflexiones complementan lo ya expresado en mis votos de los casos *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*[[1]](#footnote-1), *Lagos del Campo Vs. Perú*[[2]](#footnote-2), *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*[[3]](#footnote-3), *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*[[4]](#footnote-4), *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*[[5]](#footnote-5), *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*[[6]](#footnote-6)y *Muelle Flores Vs. Perú*[[7]](#footnote-7)respecto a los múltiples problemas lógicos, jurídicos y prácticos que resultan de la tendencia iniciada por la mayoría desde la sentencia del caso *Lagos del Campo Vs. Perú*.

***II. Respecto al uso inadecuado de la Corte del principio iura novit curia en sentencias recientes en materia de DESCA***

1. En mi voto en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* manifesté que resultaba imprudente hacer uso del principio *iura novit curia* para analizar el caso y de esa forma concluir que existía una violación al derecho a la estabilidad laboral sobre la base del artículo 26 de la Convención. Mi criterio se fundamentó en que, si bien los jueces interamericanos pueden aplicar una norma que no ha sido alegada por la Comisión o por los representantes, este principio no puede ser invocado bajo cualquier circunstancia y sin acudir a criterios de razonabilidad y pertinencia. Habrá casos donde sea manifiesta la violación a un derecho humano que no fue alegado o en los que la Comisión y los representantes incurran en un grave olvido o error, de manera que resulte necesario recurrir al referido principio para evitar una posible injusticia. No obstante, este principio no debe ser utilizado para sorprender a un Estado con una violación que no preveía en lo más mínimo y que no tuvo oportunidad de subsanar ni de controvertir ni siquiera en los hechos. El caso *Lagos del Campo Vs. Perú* es un ejemplo muy claro de cómo se puede utilizar este principio sin ninguna razón que lo justifique, pues su invocación pareció más el resultado de una decisión inspirada en el deseo de plasmar un criterio “novedoso” que de una necesidad práctica para hacer justicia a las víctimas de un caso.
2. Es importante tener en cuenta que la falta de oportunidad procesal para que los Estados se pronuncien sobre cuestiones de derecho colisiona con al menos dos cuestiones fundamentales del régimen de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La primera es el derecho a la defensa del Estado. Este derecho implica -como mínimo- que el Estado tenga la posibilidad de controvertir los alegatos relacionados con su responsabilidad internacional por la violación a un derecho humano, más aún cuando se tratan cuestiones relacionadas con un enfoque totalmente novedoso en la jurisprudencia del Tribunal, como es el caso de la justiciabilidad directa de los DESCA. Al analizar violaciones a derechos que nunca fueron debatidos en ninguna etapa del procedimiento, la Corte afecta la posibilidad de que el Estado esgrima argumentos y presente pruebas para refutar dichas violaciones. La segunda es la regla del agotamiento de los recursos internos, que implica la oportunidad procesal para que el Estado remedie a través de los recursos de la jurisdicción interna las posibles violaciones a derechos que –de no hacerlo- serían luego analizadas en el ámbito internacional. Es fundamental recordar que estas reglas existen y que son parte del sistema jurídico del que la Corte es parte y por cuya vigencia le corresponde velar[[8]](#footnote-8).
3. La práctica jurisprudencial reciente muestra un uso frecuente del principio *iura novit curia* con poca consideración a las reglas antes mencionadas. En las sentencias de *Lagos del Campo,* *San Miguel Sosa, Cuscul Pivaral* y *Muelle Flores* se procedió a analizar los derechos a la estabilidad laboral, la salud, la integridad personal y la dignidad, respectivamente, sin formular una justificación suficiente para la invocación del principio antes mencionado. En *Muelle Flores* la sentencia solo expresa que puede invocarse el *iura novit curia* en virtud de que es un principio general de derecho que ha sido reiteradamente utilizado en la jurisprudencia internacional. En *Cuscul Pivaral* los alegatos de los representantes sobre la violación a las obligaciones de progresividad poco tuvieron que ver con la determinación de responsabilidad internacional por la violación al artículo 26. En *Lagos del Campo* y en *San Miguel Sosa* se intentó fundamentar el uso del principio del *iura novit curia*, pero la Corte simplemente se limitó a manifestar que el Estado ha tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación a los hechos que sustentan las violaciones declaradas, y reiteró que el artículo 29 permitía examinar el caso a la luz de los DESCA.
4. Pareciera que la única razón que se ha expresado para invocar el principio de *iura novit curia* –más allá de su reconocimiento como un principio general de derecho– es que el Estado conoció los hechos durante todo el procedimiento y que por ello habría tenido oportunidad procesal para pronunciarse sobre posibles violaciones. Sin embargo, es necesario reflexionar respecto a hasta qué punto resulta razonable que el Estado “adivine” los derechos que la Corte utilizará para analizar los hechos del caso, pues pedirle que se pronuncie sobre cada hecho que podría ser relevante para una violación a un DESCA es violatorio del derecho a la defensa y además raya en lo absurdo. Tal como lo mencioné en el voto de *Lagos del Campo*, la forma en que se ha desarrollado la jurisprudencia de los DESCA –incluido el uso del principio *iura novit curia*-ha provocado opacidad en el debate de su justiciabilidad porque no ha permitido que exista una discusión transparente sobre una cuestión que requeriría de la participación de los Estados, la Comisión y los representantes a través de procedimientos formales. También ha debilitado la fuerza de la propia jurisprudencia en tanto que este principio se ha utilizado de manera poco objetiva, hasta el extremo de que parece más un acto de puro activismo judicial que la acción de un tribunal de derechos humanos sujeto a las reglas del derecho.

***III. La no aplicación del principio iura novit curia en el presente caso***

1. Precisamente por el reciente deseo de activismo judicial que ha demostrado la mayoría de la Corte en materia de DESCA es que llama tanto la atención que en el presente caso no se hayan analizado las violaciones ocurridas en perjuicio de las víctimas desde la perspectiva del derecho a la salud y el derecho a la alimentación, y en cambio se haya hecho desde la perspectiva del derecho a la integridad personal. En este caso, la Corte reiteró sus estándares sobre la posición especial de garante que el Estado tiene respecto de cualquier persona que se halle bajo su custodia, lo que implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos brindándoles la asistencia médica que requieran y que garantice que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención (párr. 71). Desde esta óptica analizó los hechos del caso relacionados con las condiciones carcelarias de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, así como las deficiencias que hubo en cuanto a la atención médica, la alimentación y el régimen de visitas (párrs. 71 a 92). En el caso concreto, la Corte concluyó que estas condiciones en su conjunto resultaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes en violación al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención (párr. 92).
2. Que no se malentienda mi sorpresa con la decisión de la mayoría. Si existe es porque coincido plenamente con el resultado al que arribó la Corte (por unanimidad), y es por esta razón que voté a favor en los puntos resolutivos de la Sentencia (Punto Resolutivo 3). Tal como lo he sostenido en mis votos concurrentes y disidentes a las sentencias recientes en materia de DESCA, el análisis por conexidad de las violaciones de cuestiones relacionadas con los DESCA genera el mismo resultado práctico que el análisis “autónomo” que ha propuesto la mayoría en sentencias recientes. Por supuesto, la ventaja del análisis por conexidad es que protege derechos sin generar el desgaste institucional y la debilidad argumentativa y probatoria que suscita el análisis contrario. Y este caso prueba el punto: la Sentencia aborda las cuestiones relacionadas con la falta de atención médica adecuada y la falta de alimentación de las víctimas bajo el espectro del deber de garantizar la integridad personal de las personas privadas de libertad. La decisión resulta razonable y apegada a derecho, respeta la jurisprudencia construida por la Corte en las últimas décadas, y refleja un voto de consenso entre todos los jueces. Todo ello fortalece la posición de la Corte y garantiza los derechos involucrados de forma adecuada.
3. Nada garantiza que en el futuro la Corte camine por un sendero prudente en materia de DESCA. De hecho pareciera lo contrario, de forma tal que *Rodríguez Revolorio* quizás sea una excepción dentro de lo que se muestra como una tendencia expansiva que no parece tener otro límite que la imaginación y la voluntad de declarar la violación de más derechos sociales (los más posibles), aun cuando esto implique ignorar reglas y principios básicos de derecho procesal, y además no cumpla ningún propósito práctico. En esa misma medida quizás también continuará el uso ligero del principio del *iura novit curia* para el análisis de casos que poco tengan que ver con los DESCA, como sucedió en *Lagos del Campo,* *Petroperú* y *San Miguel Sosa* (por mencionar tres). Sin embargo, como mucho en el derecho, esto solo es una posibilidad. También podría suceder que la Corte haga un uso más delimitado y razonado de este principio, de manera tal que esté restringido por un parámetro de razonabilidad, pertinencia al caso concreto y cercanía con éste. Esta es la práctica de otros tribunales internacionales, y ha sido la práctica de la Corte en el pasado. Avanzar en ese sentido parece ser el camino más adecuado para la Corte, sobre todo en esta nueva tendencia jurisprudencial en materia de DESCA, que tantas dudas sigue generando.

Humberto Antonio Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. *Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr.* ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.** [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* ***Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 358.** [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* ***Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.** [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr.* ***Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.** [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr.* ***Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.** [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr.* ***Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.** [↑](#footnote-ref-7)
8. La consideración que hago sobre las limitaciones connaturales al principio del *iura novit* *curia* no son criterios inéditos o aislados, sino que forman parte del *corpus iuris* del Derecho Internacional, el cual se ha visto sistematizado a través de decisiones de otros órganos jurisdiccionales de alcance internacional. La Corte Internacional de Justicia ha determinado que su aplicación está restringida por un parámetro de razonabilidad, pertinencia y prohibición de decidir más allá de lo que la *litis* y el marco del caso naturalmente permiten (*Cfr. Corte Internacional de Justicia, Caso relativo a la Jurisdicción Pesquera (Reino Unido vs. Islandia), Sentencia de 25 de julio de 1974, párr. 17; Corte Internacional de Justicia, Decisión de Interpretación de Sentencia de 10 de noviembre de 1950 sobre el caso de Asilo Político (Colombia vs. Perú), párr. 404; y Corte Internacional de Justicia, Caso sobre la “Orden de Arresto” (República Democrática del Congo vs. Bélgica), Sentencia de 14 de febrero de 2002, párr. 43*; Por su parte, Tanto la Corte Penal Internacional como el Tribunal Penal *Ad Hoc* para la Ex-Yugoslavia han coincidido en que las consecuencias de una invocación discrecional, indiscriminado, arbitraria o en el mejor de los casos, insuficientemente razonada, del principio del *iura novit curia*, puede derivar en la indefensión de la parte demandada *Cfr. Corte Penal Internacional, Caso Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia relativa al Artículo 74 del Estatuto de Roma, de 14 de marzo de 2012 (ICC-01/04-01/06-2842); Tribunal Penal ad hoc para la Ex-Yugoslavia, Caso Fiscal Vs. Kupreskic, Sentencia de 14 de enero de 2000, párr. 733-738*. [↑](#footnote-ref-8)